



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 258 -2019-MPCP

Pucallpa, 06 JUN. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 35772-2016, Expediente Externo N° 32164-2017, Expediente Externo N° 45830-2018; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 21/09/2018, Segundo Alfonso Hurtado Linares, identificado con DNI N° 00018264, formuló Oposición a la solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión, presentada por Ponciano Abdías Valles Barboza y Rubén Darío Valles Barboza, signado en el Expediente Externo N° 29962-2017;

Que, mediante escrito de fecha 11/12/2018 Segundo Alfonso Hurtado Linares, invoca la aplicación de Silencio Administrativo Positivo, con respecto al escrito de "Oposición a la Solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión" presentado el 21/09/2018;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT de fecha 14/02/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, petitionado por Segundo Alfonso Hurtado Linares, respecto a la solicitud de Nulidades de Actos Administrativos contenido en la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0145-2017-MPCP-GAT-SGCAT y el EMPADRONAMIENTO N° 0127-2017-MPCP-GAT-SGCAT, formulada por los administrados Ponciano Abdías Valles Barboza y Rubén Darío Valles Barboza;

Que, mediante escrito de fecha 07/03/2019, el Abg. Cristian Alexis Pezo Chuqista, en representación de Segundo Alfonso Hurtado Linares interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT de fecha 14/02/2019;

Que, mediante Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/05/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emplazó al Abg. Cristian Alexis Pezo Chuqista, a efectos de que precise en mérito a qué documento o normativa su persona con fecha 07/03/2019 interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT de fecha 14/02/2019, en representación de Segundo Alfonso Hurtado Linares;

Que, mediante escrito de fecha 03/06/2019, el Abogado Cristian Alexis Pezo Chuqista, absuelve la Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ, en los términos que indica;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en adelante LPAG, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

¹Se invoca la aplicación de la Ley N° 27444, en su versión anterior al 21/12/2016 por cuanto la solicitud primigenia fue realizada el 04/08/2016.

Que, el artículo 206° de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 115° de la LPAG prescribe lo siguiente: "(...) Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado (...) El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. (Énfasis agregado);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en la **Resolución de Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT** de fecha 14/02/2019, el **Abg. Cristian Alexis Pezo Chuqista**, en representación de **Segundo Alfonso Hurtado Linares**, interpuso **Recurso Impugnativo de Apelación**; en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 145° de la LPAG, que señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida", este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el "**Principio del Debido Procedimiento**" administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 209° de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, el artículo 115° de la LPAG regula el tema de la representación convencional para apersonarse al procedimiento administrativo, por considerar que la representación legal aplica también al Derecho Administrativo, pues la regulación jurídica permite que el administrado puede actuar indirectamente, es decir, mediante el concurso o participación de otra persona, es así, que **el numeral 115.1 de la norma establece de manera clara, expresa e inequívoca la necesidad de verse representado mediante el necesario instrumento concreto con el cual se identifique al sujeto que actúa en nombre de otro; este numeral permite que, dentro de un marco abierto de libertad de forma, se pueda acreditar la representación a través de la nominación del representante en el documento expreso donde es propuesto con la necesaria rubrica del sujeto que otorga el poder**. Al respecto, debemos precisar que, el legislador no recoge la oportunidad de hacer uso de la técnica de representación del administrado, razón por la cual ello puede realizarse en la solicitud inicial con la cual se abre el expediente administrativo, resultando viable también hacerlo en la presentación de escrito posterior sin importar la etapa concreta de desarrollo del procedimiento siempre que este se encuentre en giro;

Que, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho al analizar el **Recurso de Apelación**, contra la **Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT** de fecha 14/02/2019, interpuesto por el **Abog. Cristian Alexis Pezo Chuqista**, en representación de **Segundo Alfonso Hurtado Linares**, advirtió que el mismo únicamente



estaba suscrito por el mencionado letrado, más no por el administrado; razón por la cual se procedió a realizar un análisis integral de todo el expediente, advirtiéndose que en el mismo no obra ningún documento o expresión cierta mediante el cual el administrado "**Segundo Alfonso Hurtado Linares**" haya otorgado poder general al letrado, a través de una simple designación en el escrito de apersonamiento u otro ulterior, así como tampoco se ha adjuntado al mismo una carta poder con firma del administrado en la cual se autorice al letrado a representarlo ante la administración, motivo por el cual mediante **Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ**, se le emplazó a efectos de que precise en mérito a qué documento o normativa su persona con fecha 07/03/2019 interpuso el recurso de apelación;

Que, mediante escrito de fecha 03/06/2019, el cual consta de doce (12) folios, el **Abog. Cristian Alexis Pezo Chuqista**, contestó la Carta N° 023-2019-MPCP-GM-GAJ, precisando que: "(...) desde el apersonamiento realizado por el por el administrado he suscrito los escritos como su abogado defensor, por tal razón he suscrito el escrito impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, de fecha 14 de febrero del 2019, en representación del Administrado (...) sin perjuicio de ello, el Administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares, suscribe la presente en señal de conformidad, y a fin de garantizar la credibilidad de lo manifestado en el presente caso (...) asimismo, hacemos llegar a vuestra Entidad Edil, los escritos que han sido suscrito por el Administrado y el letrado Cristian Alexis Pezo Chuqista como su abogado defensor. Asimismo, para un mejor trámite del recurso impugnatorio, sin perjuicio de los argumentos descritos en los considerandos, a modo de subsanación presento el escrito de Apelación con la debida firma del Administrado Segundo Alfonso Hurtado Linares (...)" (sic). No obstante, luego de revisar el mencionado escrito se pudo advertir que, en principio no se encuentra suscrito por el administrado "Segundo Alfonso Hurtado Linares", conforme se señala en el mismo, así como no se ha adjuntado documento alguno en el que se otorgue al letrado facultades de representación; consecuentemente el recurso deviene en **IMPROCEDENTE**, por cuanto el letrado carece de legitimidad para obrar, dado a que la LPAG determina que para que este pueda actuar en nombre de un administrado es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en un escrito, o acreditarlo mediante una carta poder con firma del administrado, lo cual no ha ocurrido;

Que, mediante Informe legal N° 554-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 05/06/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, **OPINA**, que se resuelva **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el **Abog. Cristian Alexis Pezo Chuqista**, contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, de fecha 14 de febrero del 2019;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de enero de 2019, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril de 2019, Resolución de Alcaldía N° 320-2019-MPCP de fecha 03 de junio de 2019, Memorando N° 151-2019-MPCP-ALC de fecha 31 de mayo de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el **Abog. Cristian Alexis Pezo Chuqista**, contra la Resolución Gerencial N° 042-2019-MPCP-GAT, de fecha 14 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente Resolución, debiéndose efectuar la notificación en el domicilio procesal del administrado ubicado en el Jr. Mariscal Nieto N° 247 – Calleria - Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GALA/besp.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Pte. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIAL - CAPITAL